# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO R.11/2020.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/030/2020.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRZ/273/2018.

ACTOR: -----.



**DEMANDADAS:** AUTORIDADES ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA DE SECRETARIA **FINANZAS** ADMINISTRACION DEL **GOBIERNO** ESTADO DE GUERRERO, Y VERIFICADOR NOTIFICADOR ADSCRITO DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE **FINANZAS** ADMINISTRACION DEL **GOBIERNO** ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

# RESULTANDO

1. Mediante escrito de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, recibido el veintisiete del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de este Tribunal, por su propio derecho------, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **A)** REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el números: SDI/DGR/III-EF/117/2018, SDI/DGR/III-EF/106/2018 y SDI/DGR/III-EF/110/2018 de fecha 10 de octubre del 2018, ordenados por el C.--------, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo,

Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se deprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento: con residencia en-----, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, de las multas por las cantidades de: \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), mas gastos de ejecución por la cantidad de \$452.94 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 94/100 M.N.), dando un gran total de \$8,001.94 (OCHO MIL UN PESOS 94/100 M.N.); \$6,039.20 (SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.), mas gastos de ejecución por la cantidad de \$362.34 (TREICIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 34/100 M.N.) dando un gran total de \$6,401.54 (SEIS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 54/100 M.N.) y \$9,058.80 (NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), más gastos de ejecución por la cantidad de \$543.53 (QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 53/100 M.N.); dando un gran total de \$9,602.33 (NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS 33/100 M.N.); sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429. **B) REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el números: SDI/DGR/III-EF/117/2018, SDI/DGR/III-EF/106/2018 y SDI/DGR/III-EF/110/2018 de fecha 10 de octubre del 2018, llevados a cabo por el C.-----, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código Fiscal del Estado de Guerrero número 429. C) ACTAS DE EMBARGO, bajo los números de control SDI/DGR/III-EF/117/2018, SDI/DGR/III-EF/106/2018 y SDI/DGR/III-EF/110/2018 de fecha 10 de octubre del 2018, llevados a cabo por el C.----, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado. "; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo admitió a trámite el escrito de demanda y en el mismo auto ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DE ZIHUATANEJO,

DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, Y VERIFICADOR NOTIFICADOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

- 3. Por escritos de siete de enero de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal, el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.
- 4. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional primaria dictó resolución en la que declaró la validez del acto impugnado, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, (sic).
- 5. Inconforme con la resolución de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la parte actora del juicio por escrito presentado el día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia del mismo a la contraparte, para que diera contestación a los agravios, en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.
- 6. Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/030/2020, se turnó al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto correspondiente, y;

#### CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado,

los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y en el caso que nos ocupa-----, por propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa y fiscal atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 64 a 69 del expediente TJA/SRZ/273/2018, con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se emitió la resolución mediante la cual se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte actora, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para conocer de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a foja 70 que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día trece de mayo de dos mil diecinueve, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del catorce al veinte de mayo de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, visibles en las fojas 01 y 14, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia

que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 01 a 13, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- En el CONSIDERANDO Sexto, de la sentencia que se recurre, en lo que interesa, el Magistrado Instructor estableció los siguiente: "...la parte actora medularmente sostiene que le causa agravio los requerimientos de pago impugnados, en virtud de que la demandada no funda su competencia territorial y jurisdiccional, para emitirlo, es decir, que no acredita las facultades para la emisión del acto de autoridad;... Al contestar la demanda, la representante de la autoridad demandada que nos ocupa, sostiene la legalidad del oficio de requerimiento de pago impugnado, el cual se emitió debidamente fundado y motivado, por autoridad competente, materia y territorial.

"A consideración del suscrito juzgador, es infundado el concepto de impugnación en estudio, con base en las siguientes consideraciones: En términos del artículo 16 de nuestra Constitución Federal, la autoridad tiene como obligación motivar y fundar los actos de molestia, para lo cual debe señalar de forma adecuada y suficiente los dispositivos legales que le otorgan competencia materia y territorial, para ejercer sus facultades; Luego invoca y transcribe la Tesis de Jurisprudencia bajo el texto: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD".

Como se observa de la transcripción anterior, es criterio que el mandamiento escrito de autoridad alguna, que contenga un mandamiento de molestia o de privación, debe fundarse en precepto legal que le otorque la atribución ejercida. A mayor abundamiento, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los actos de molestia y privación, deben, entre otros requisitos ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den validez jurídica, lo que quiere decir, que todo acto de autoridad necesariamente deben emitirse por quien para ello este facultado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. No obstante, ello, no es correcto exigir una abundancia excesiva, sino que es suficiente el señalamiento de los preceptos normativos estrictamente indispensables de los cuales se pueda desprender claramente que la autoridad emisora actuó con apoyo en una norma jurídica que le concede la facultad que se ejercita. Bajo ese orden de ideas, del análisis de los

requerimientos de pago, bajo los número REQUERIMIENTO DE PAGO, BAJO LOS NUMEROS: SDI/DGR/III-EF/117/2018, y SDI/DGR/III-EF/110/2018 DE SDI/DGR/III-EF/106/2018 FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 2018, documentos que corren agregados en autos a fojas de la trece a la treinta y tres. valorados en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se advierte que la autoridad que lo emite, invoco, entre otros, los artículos 14, segundo párrafo, 16 y 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1. 3. 11, y 18 apartados A, fracción III, 19, 22 primer párrafo fracciones III, IV, XV y XLIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, número 433; en relación con los artículos 1, 2, 3, 36, 37, 38 fracciones II y VII, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, II fracción VIII, 11 Bis, 137, 143, 145, 146. 151, 152, 153, 154, 155 y 155 Bis del Código Fiscal de Guerrero, número 429, de los preceptos reseñados, se advierte que contrario a lo sostenido por el demandante, el Administrador de la Administración Fiscal Estatal 03-01 con sede en Zihuatanejo, Guerrero, al emitir los requerimientos de pago impugnados, contemplados en los oficios requerimiento de pago, bajo los número RQUERIMIENTOS DE PAGO, BAJO LOS NUMEROS: SDI/DGR/III-EF/117/2018, SDI/DGR/III-EF/106/2018 y SDI/DGR/III-EF/110/2018 de fecha 10 de octubre del 2018, ordenados por el C.-----, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, INVOCO LOS PRECEPTOS LE **FACULTAD** QUE CONFIEREN LA MATERIA TERRITORIAL, PARA ACTUAR EN LA FORMA EN QUE LO HIZO, ESTO ES, COMO Unidad Administrativa de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del **Estado de Guerrero.** Bajo esa directriz, los argumentos de la demandante en estudio deben desestimarse, en razón de que en el texto mismo, de los referidos requerimientos, se invocaron los preceptos reglamentarios que le conceden a la autoridad demandada de que se trata, competencia material y territorial para emitirlo, señalando con precisión los dispositivos legales que le otorgan la facultad ejercida y que permiten tener la certeza jurídica y material de que fue emitido por autoridad competente, cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 16 de la Constitución Federal.

De lo hasta aquí transcrito, y que desde luego, nos ocasiona agravios, puesto que el Magistrado Instructor, considero que la Autoridad demandada procedió y justifico su actuación, porque según el Magistrado, la Autoridad fundamento su competencia tanto, materia como territorial, señalando con precisión los dispositivos legales que le otorgan la facultad ejercida y que permiten tener certeza jurídica y material de que fue emitido por autoridad competente.

Esto es por demás infundado, porque ni siquiera señala de manera específica que precepto o artículo es el que le otorga las facultades para actuar como lo hizo, es decir, el Magistrado no se tomó la molestia de transcribir los artículos que indica que la autoridad demandada, para de esa forma tener la

certeza de cuál es el artículo que indica que la autoridad demandada podría emitir y ejecutar los actos de los que se duele la actora, y para demostrar que el Magistrado actuó de manera indebida al emitir la sentencia, me permitiré transcribir cada uno de los artículos que menciono la autoridad demandada en los requerimientos de pago:

### DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

# LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 433.

**ARTICULO 1o.-** La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Estado de Guerrero.

Las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General, la Procuraduría de Protección Ecológica, la Coordinación General de Fortalecimiento Municipal y la Consejería Jurídica y demás dependencias directamente adscritas al Jefe del Ejecutivo, integran la Administración Pública Centralizada.

Los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal, los Fideicomisos y demás organismos que se instituyan con tal carácter, constituyen la Administración Pública Paraestatal, debiéndose regir, además de lo dispuesto en la presente Ley, por lo estipulado en la Ley de Entidades Paraestatales y demás disposiciones que resulten aplicables.

**ARTICULO 3o.-** Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador del Estado se auxiliará con las dependencias y entidades que señalen la Constitución Política Local, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en la Entidad.

**ARTICULO 11.-** Al frente de cada Secretaría, habrá un Secretario de despacho, quien para la ejecución de los asuntos de su competencia se auxiliará por los Subsecretarios, Directores Generales, Jefes de Departamento y por los demás

funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

Los Titulares de las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley, podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades, salvo las que la Constitución, las Leyes y Reglamentos, dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

**ARTICULO 18.-** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo las siguientes dependencias:

III.- Secretaría de Finanzas y Administración;

ARTICULO 19.- El despacho y resolución de todos los asuntos de las Secretarías y dependencias a que se refiere el artículo anterior, corresponderá originalmente a los titulares de las mismas, pero, para la mejor organización del trabajo y su adecuada división, en los respectivos reglamentos interiores se podrá encomendar esa facultad, en casos concretos o para determinados ramos, a los servidores públicos subalternos.

ARTICULO 22.- La Secretaría de Finanzas y Administración es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

- III.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;
- IV.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables en la Entidad;
- XV.- Ejercer la facultad económico coactiva conforme a las leyes relativas, por incumplimiento de obligaciones fiscales;
- XVI.- Ordenar y practicar las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, revisiones y verificaciones a los contribuyentes, aplicando en su caso, las sanciones correspondientes, en los términos que señalen las Leyes;
- XLI.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

# DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION.

**ARTICULO 1o.-** El presente Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria para los servidores públicos que integran la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTICULO 20.- La Secretaría de Finanzas y Administración, como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomienden la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la Ley de Planeación para el Estado de Guerrero y

otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y convenios del Ejecutivo Estatal y de la propia Secretaría de Finanzas y Administración.

**ARTICULO 3o.-** La Secretaría de Finanzas y Administración a través de sus unidades administrativas, conducirán sus actividades en forma programada y con base en las políticas del desarrollo institucional, de la ejecución de los planes, proyectos y programas específicos de la Secretaría, que para ello fije y establezca el Ejecutivo del Estado.

#### **CODIGO FISCAL DEL ESTADO**

ARTÍCULO 11-BIS.- Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 40 y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, y en el Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen. (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011) Para el trámite y resolución de los asuntos dentro de las facultades y atribuciones que les confiere a las autoridades considerará Estatales el presente Código, se competencia territorial en donde se ejercerán las facultades de las Coordinaciones Fiscales Estatales de la Dirección General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, será la que corresponda conforme a este al Código. Se considera también, para fines fiscales, como parte del territorio del Estado, la Zona Federal Marítimo Terrestre y Territorios Ganados al Mar, ubicados en la franja costera en la que colinde el Estado con el Océano Pacífico. (ADICIONADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. DICIEMBRE DE 2013).

**ARTÍCULO 137.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos:

- I.- Constar por escrito;
- II.- Señalar nombre, razón social o domicilio del contribuyente a quien va dirigido, o en su caso al representante o apoderado legal; Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación; (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)
- III.- Señalar la autoridad que lo emite;
- IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)
- V.- Puntos resolutivos;
- VI.- Ostentar la firma del funcionario competente, en el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. (REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada v amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución. Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio. Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigida, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

**ARTICULO 143.-** No satisfecho o garantizado un crédito a favor del erario del Estado dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se hará efectivo por medio de procedimiento administrativo de ejecución. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para cobrar créditos derivados por concepto de productos.

**ARTICULO 145.-** En el caso del artículo 143 se procederá como sigue:

I.- Si la exigibilidad se origina por situaciones previstas en el artículo 48 de este Código, se ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos dicho requerimiento, apercibido que de no hacerlo se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios;

II.- Al día siguiente de vencido el plazo para el pago del crédito fiscal respectivo, la dependencia recaudadora donde radique el cobro, formulará la liquidación del adeudo e iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, con mandamiento debidamente motivado y fundado, ordenando que se notifique al deudor el crédito determinado a su cargo, para que efectúe el pago en la caja de la propia dependencia, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, precisando que el cumplimiento del pago dentro del plazo antes mencionado, no exime al contribuyente de cubrir la sanción a que se ha hecho acreedor conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de este Código;

III.- Para el caso de que se hubiere celebrado convenio con el deudor para el pago a plazos de un crédito vencido y uno de ellos no sea cubierto oportunamente, se dará por terminado el

convenio, procediéndose a su cobro como lo señalan las fracciones precedentes;

IV.- Transcurrido el término que señala la fracción anterior, se ordenará requerir al deudor para que se efectúe el pago y en caso de no hacerlo en la misma diligencia se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios.

ARTICULO 146.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 152 de este Código;
- II.- Por la de embargo, incluyendo el señalado en la fracción II del artículo 38 de este Código;
- III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al Fisco estatal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2% del crédito sea inferior a una vez el salario mínimo diario vigente en la zona económica que le corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán excederse de la cantidad equivalente a dos salarios mínimos vigentes en la zona económica que le corresponda elevado al año. Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo de procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda, a los erogados por la obtención del certificado de libertad de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores. Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución. Los ingresos recaudados por conceptos de gastos de ejecución, se destinarán a los fondos que señala el capítulo V-bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas Administración. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de quince días. Si dentro de dicho plazo se acredita la impugnación que se haya intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal.

ARTÍCULO 151.- Las autoridades fiscales, una vez que haya transcurrido el término de quince días de la notificación del crédito fiscal sin que se haya realizado el pago procederán a

requerir al deudor, y en caso de no efectuar el pago en el acto procederán como sigue: (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

I.- A embargar bienes suficientes para en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco; II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellos, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o negociaciones de cualquier género se inscribirá en el Registro Público que le corresponda, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Dicho aseguramiento de bienes podrá realizarse a petición del interesado para garantizar un crédito fiscal.

**ARTICULO 152.-** El ejecutor que designe la oficina en que se radique el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes con las formalidades señaladas en este Código para las notificaciones personales.

El ejecutor entregará original del mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada de la cual también entregará copia. Si el requerimiento de pago se hizo por edictos la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad auxiliar estatal de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor en cuyo caso se entenderán con él. En el caso de la fracción I del Artículo 150, quien realice el acto de inspección llevará a cabo el aseguramiento de los bienes, si está facultado para ello en la orden respectiva.

**ARTICULO 153.-** La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

- I.- Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios;
- II.- Alhajas y objetos de arte;
- III.- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores, mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y cobro fácil, a cargo del Estado, y aún de instituciones o empresas de reconocida solvencia:
- IV.- Frutos o rentas de toda especie;
- V.- Muebles, e inmuebles no comprendidos en los incisos anteriores;

En el caso de bienes inmuebles, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal; (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

VI.- Bienes raíces;

VII.- Negociaciones comerciales, industriales y agrícolas;

VIII.- Créditos o derechos no comprendidos en la fracción III de este artículo.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, podrá designar dos testigos, y sino lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

**ARTICULO 154.-** El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en las fracciones del artículo anterior, en los casos siguientes:

- I.- Si el deudor no ha señalado bienes suficientes a juicio del mismo ejecutor o si no ha seguido dicho orden, al hacer el señalamiento;
- II.- Si el deudor teniendo otros bienes susceptibles de embargo señalase:
- a).- Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la territorialidad del Estado.
- b).- Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real.
- c).- Bienes de fácil descomposición, deterioro o materiales inflamables.

**ARTICULO 155.-** Si al estarse practicando la diligencia de embargo, el deudor hiciere el pago del adeudo y sus accesorios, el ejecutor suspenderá dicha diligencia y expedirá recibo de entero por el importe del pago.

**ARTICULO 155 BIS.-** La Secretaría de Finanzas y Administración podrá decretar el aseguramiento de los bienes o de la negociación del contribuyente cuando: (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

- I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales estatales o no se puedan notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.
- II. Si después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes.
- III. Se niegue el contribuyente a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales, a que se está obligado.
- IV. La autoridad realice visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes, ni exhibir los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan en esos lugares. Una vez inscrito el contribuyente en el citado registro y acreditada la posesión o propiedad de las mercancías se levantará el aseguramiento realizado.

De las fracciones anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 88 fracción VII y 89 de este Código en el caso de las fracciones II y III, y de 18 meses en el de las fracciones I y IV, contados desde la fecha en que fue practicado resolución en la que se determinen créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

De tal suerte que en la transcripción de todos y cada uno de los artículos mencionados por el Administrador Estatal de Finanzas, 03-01, en los requerimientos de pago que se impugnaron, no se aprecia en ningún momento, que tenga las facultades necesarias, para realizar tales actos; es decir, el Magistrado, hace una equivocada interpretación de los preceptos invocados, y dice que la autoridad demandada tiene facultad material para actuar en forma en como lo hizo, es COMO UNIDAD **ADMINISTRATIVA** SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO. Sin embargo, es una interpretación muy particular que hace el Magistrado, puesto que si bien, se pudiera interpretar de esa manera, también, lo es que solo en materia física pudiera darse esa interpretación, sin embargo, en la especie nos encontramos ante la presencia de un asunto de carácter, meramente de aprovechamiento, es decir, se trata de una multa impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa, por lo tanto, el actuar de la autoridad demandada no se encuentra justificado, como lo pretende hacer valer el Magistrado; porque insistimos, tal y como se desprende de autos, la multa que impone el Tribunal de Justicia Administrativa, el oficio es dirigido para EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, luego entonces, es el quien debería de decretar los requerimientos impugnados y no el Administrador Estatal de Finanzas 03-01, como indebidamente lo hace.

Ahora bien, el Magistrado Instructor, en asuntos de la misma índole, resuelve de manera distinta, es decir, considera que no se acredita la competencia de quien emite el acto de autoridad, así se aprecia en el expediente número TCA/SRZ/023/2017, en donde el actor, -----, demanda a las autoridades del H. Ayuntamiento lo siguiente: a).- El acta de notificación de valor y Avaluó Catastral de fecha 22 de febrero del año 2017, al inmueble ubicado en-----, Ixtapa, Guerrero, notificado por el C .-----, quien manifiesta estar comisionado y emitido por el C.----------, director de catastro municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.- b) La nulidad del avaluó Catastral de fecha 15 de febrero del dos mil diecisiete, por la cantidad de \$1,023,544.25 (UN MILLON VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 25/100 M.N.); que realizaron al-----, Guerrero emitido por le C. -----director de Catastro Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero. La parte actora narro los hechos invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

Al resolver este asunto el Magistrado Instructor determino lo siguiente:

"Ahora bien, en este orden de ideas tenemos que basta su simple lectura, para determinar que los precitados actos se encuentran viciados de nulidad esto es, por las siguientes consideraciones: como se advierte de autos el C.----------, quien refiere haberse ostentado como notificador adscrito ante la Dirección de Catastro Municipal, no acredito haber sido comisionado por la citada Dirección de Catastro Municipal mediante acuerdo que refiere de fecha veintiuno de enero del dos mil diecisiete, así como también el oficio de comisión que debió de haber sido otorgado para llevar a cabo la diligencia de notificación, tampoco acredito haber notificado el Avaluó Catastral de fecha quince de febrero del dos mil diecisiete y por ultimo no acredito haberse identificado con la persona que refiere haber llevado a cabo la diligencia de notificación; bajo este contexto tenemos que dichas omisiones transgreden y causa afectación a la esfera jurídica de los demás derechos de la parte actora, poniendo en evidencia que dichos actos que por esta vía se combate estén revestidos de validez, violando con ello lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal que determina "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", dicha garantía no solo se limita a que todo acto de molestia sea emitido por autoridad competente, sino también que se cumplan con todas y cada una de las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que dicho acto de autoridad no solo debe necesariamente emitirse por quien está legitimado para ello, sino que además establecerse en el texto mismo del acto de molestia, el dispositivo legal el acuerdo o el orden que le otorque tal legitimación, ya que de lo contrario se vería afectada la defensa de la persona a la que va dirigido, al dejarlo en estado de indefensión para saber si la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo; sin que basta ello el que en este se invoquen las disposiciones legales como ya quedo apuntado, acuerdo o decreto que otorgan las facultades a la autoridad emisora y, en el caso de que estas normas incluyan diversos supuestos se precisen con claridad y detalle el apartado o fracción o fracciones, incisos o sub incisos, en el que apoya su actuación; pues de no hacerlo así, se dejaría al gobernado como se ha precisado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de la materia, grado y territorio y, en consecuencia si está o no ajustado a derecho. Ello es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad ya que su consiste. esencialmente en individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por rezones de seguridad jurídica; criterio que ha sostenido la segunda Sala del máximo Tribunal del país y Tribunales Federales, cuyas Tesis Jurisprudenciales que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, es de observancia obligatoria, sirve de apoyo el criterio anterior, la tesis Jurisprudencial que al rubro señala:

### COMPETENCIA TERRITORIAL, FUNDAMENTACION DE LA.

Para que un acto de autoridad cumpla con los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad funde su competencia por razón de territorio, esto es, que cite, además del artículo respectivo, el apartado e inciso que le confieren facultades para actuar dentro de un territorio determinado (en los casos en que tal competencia esté contenida en un apartado o inciso), pues si sólo se cita el precepto y no el apartado y el inciso, se crearía un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio del particular.

Así mismo no pasa inavertido para el que resuelve, que el avaluó catastral de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, referente al inmueble ubicado en ----------lxtapa, Guerrero, a nombre de la parte actora, derivada predeterminadamente del supuesto avaluó catastral para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2017, se advierte una total falta de motivación y fundamentación para determinar el valor catastral que fija, pues la demandada omitió cumplir con lo dispuesto en los artículos que anteceden de la Ley número 676 de Catastro Municipal del Estado de Guerrero, al no dar conocer a la parte actora el parámetro valuatorio, que si bien se señalaron costos del terreno en forma abstracta es de advertirse que la adecuación y especificación mencionadas, tienen que considerarse con toda precisión en la resolución violatoria, por consistir precisamente su correcta motivación, sin que baste al efecto la genérica y normativa afirmación de que el mismo se hizo de acuerdo con tales características no específicas y al no sujetarse los documentos impugnados a las disposiciones de la Ley de catastro es procedente decretar su nulidad al no cumplir con el procedimiento y exigidos por la Ley de la Materia".

# SE AGREGA COPIA DE LA SENTENCIA A QUE NOS HEMOS REFERIDO.

Es claro que al resolver el Magistrado violenta el debido procedimiento por no tener un criterio uniforme al resolver los asuntos de la misma índole; será porque se tiene interés en el asunto que ahora se combate, puesto que el requerimiento de pago, contienen multas impuestas por este Tribunal de Justicia Administrativa y en ese caso determina que la Autoridad demandada tiene competencia territorial y materia para actuar de la manera en que lo hizo y declaro la validez de los actos impugnados.

Por lo anterior se demuestra que el Magistrado Instructor violenta en perjuicio del actor el principio general del derecho consistente en EL DEBIDO PROCESO, que en todo juicio debe prevalecer.

Nos causa agravios la incongruencia e interpretación equivocada que hace el Magistrado Instructor de todos y cada uno de los artículos transcritos en el presente escrito, y que fueron invocados por las autoridades demandadas en los REQUERIMIENTOS DE PAGO, BAJO LOS NUMEROS:

REQUERIMIENTOS DE PAGO, BAJO LOS NUMEROS: SDI/DGR/III-EFZ/117/2018, SDI/DGR/III-EFZ/106/2018 y SDI/DGR/III-EFZ/110/2018, DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2018, que fueron impugnados por esta parte que represento; en consecuencia al resolverse el presente asunto deberá el pleno de esta Sala Superior revocar la sentencia que se recurre y dictar una nueva declarando la improcedencia y sobreseimiento de los actos impugnados.

IV. En esencia, argumenta en concepto de agravios el representante autorizado de la parte actora, que es infundado el criterio sostenido por el juzgador primario en la sentencia que se recurre, al señalar que la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal de Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, citó en los actos impugnados los preceptos legales que le dan competencia material y territorial, porque ni siquiera señala de manera específica que precepto o artículo es el que le otorga las facultades para actuar como lo hizo.

Que de los requerimientos de pago que se impugnan, no se aprecia en ningún momento que tenga facultades para realizar tales actos, por lo que el Magistrado hace una interpretación equivocada de los preceptos invocados.

Señala que el oficio mediante el cual el Tribunal de Justicia Administrativa impone la multa, es dirigido al Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Guerrero, por lo que es ésta autoridad la que debe decretar los requerimientos impugnados, no el Administrador Estatal de Finanzas 03-01, como indebidamente lo hace.

Atendiendo los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado del actor, a juicio de ésta Sala Superior resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva cuestionada, por las siguientes consideraciones.

Como se aprecia de los agravios en estudio, la inconformidad del revisionista radica en que el juzgador primario no analizó debidamente los conceptos de nulidad planteados en el escrito inicial de demanda, encaminados a combatir el acto impugnado por falta de competencia de la autoridad emisora, específicamente porque el Administrador Fiscal 03-01 con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, no es competente para hacer efectivas la multas impuestas a su representado por la Sala Superior y Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, en los expedientes números TCA/SS/067/2017, TCA/SRZ/390/2015, y

TCA/SS/022/2013, en virtud de que los oficios para hacer efectivas la multas de referencia fueron dirigidos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, no al Administrador Fiscal 03-01 de Zihuatanejo, Guerrero, y en esas circunstancias para que éste último pueda requerir el pago respectivo, es necesario que la secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado le delegue facultades mediante acuerdo.

Se sostiene que no le asiste razón a la parte actora, en virtud que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dicha secretaría se encuentra integrada por diversas unidades administrativas que la conforman en su totalidad, las cuales no puede dividirse para su actuación y ejercicio de las funciones que la ley les confiere, de tal forma que no puede hablarse de Secretaría de Finanzas refiriéndose a las oficinas centrales y excluirse Subsecretarías, Unidades Administrativas, Delegaciones, Coordinaciones y Direcciones que se encuentran dentro del organigrama de toda la estructura de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

**Artículo 5.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas y Administración, contará con las unidades administrativas siguientes:

#### I. SECRETARÍA

- a) Delegación Administrativa;
- b) Unidad de Asuntos Jurídicos;
- c) Unidad de Planeación y Seguimiento;
- d) Unidad de Deuda y Financiamiento;
- e) Unidad de Enlace y Gestión;
- f) Unidad de Género; y
- g) Unidad de Transparencia.

# II. SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

- a) Unidad Administrativa de Ingresos;
- b) Unidad de Informática de Ingresos; y
- c) Representación Fiscal en la Ciudad de México.
- II.1. Dirección General de Recaudación:
- II.1.1. Departamento de Registro y Control de Ingresos;
- II.1.2. Departamento de Formas Valoradas;
- II.1.3. Departamento de Padrones;
- II.1.4. Departamento de Servicios Vehiculares;
- II.1.5. Departamento de Asistencia y Servicios al Contribuyente;
- II.1.6. Departamento de Procedimientos Legales de Recaudación;
- II.1.7. Administraciones Fiscales; y
- II.1.8. Agencias Fiscales.
- II.2. Dirección General de Fiscalización:
- II.2.1. Dirección de Auditorías a Contribuyentes:

- II.2.1.1. Departamento de Revisión de Dictámenes Fiscales;
- II.2.1.2. Departamento de Impuestos Estatales; y
- II.2.1.3. Coordinaciones Fiscales.
- II.2.2. Dirección de Gestión y Control de Auditorías:
- II.2.2.1. Departamento de Programación, Evaluación y Control de Auditorías:
- II.2.2.2. Departamento de Fiscalización al Comercio Exterior; y
- II.2.2.3. Departamento de Procedimientos Legales de Fiscalización.
- II.3. Procuraduría Fiscal:
- II.3.1. Departamento de Juicios de Amparo;
- II.3.2. Departamento de lo Contencioso Federal;
- II.3.3. Departamento de lo Contencioso Estatal; y
- II.3.4. Oficina Regional de la Procuraduría Fiscal en Acapulco.
- II.4. Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia:
- II.4.1. Departamento de Cobro y Vigilancia del Sector Gobierno;
- II.4.2. Departamento de Registro y Control de Obligaciones;
- II.4.3. Departamento de Ejecución Fiscal;
- II.4.4. Departamento de Registro y Control de Créditos Fiscales;
- II.4.5. Departamento de Procedimientos Legales de Cobro; y
- II.4.6. Oficinas Regionales de Cobro Coactivo y Vigilancia.
- II.5. Dirección General de Política Fiscal:
- II.5.1. Departamento de Normatividad;
- II.5.2. Departamento de Evaluación interna;
- II.5.3. Departamento de Diseño y Evaluación de Estrategias; y
- II.5.4. Departamento de Atención al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal Federal.
- II.6. Dirección General de Coordinación Hacendaria:
- II.6.1. Departamento de Atención al Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero;
- II.6.2. Departamento de Control y Vigilancia de Participaciones Federales a Municipios; y
- II.6.3. Departamento de Estadística, Evaluación y Seguimiento de la Recaudación de Agua y Predial.
- II.7. Coordinación General de Catastro:
- II.7.1. Departamento de Catastro e Impuesto Predial;
- II.7.2. Departamento de Valuación con Fines Fiscales; y
- II.7.3. Departamento de Regulación de la Propiedad.

# III. SUBSECRETARÍA DE EGRESOS

- III.1. Dirección General de Contabilidad Gubernamental:
- III.1.1. Departamento de Contabilidad;
- III.1.2. Departamento de Obligaciones Fiscales;
- III.1.3. Departamento de Control de Anticipos y Gastos a Comprobar;
- III.1.4. Departamento de Archivo y Correspondencia; y
- III.1.5. Departamento de Integración de la Cuenta Pública.
- III.2. Dirección General de Tesorería:
- III.2.1. Departamento de Administración Financiera;
- III.2.2. Departamento de Programación de Pagos;
- III.2.3. Departamento de Caja;
- III.2.4. Departamento de Control de Fondos;
- III.2.5. Departamento de Cuenta Comprobada;
- III.2.6. Departamento de Dispersión y Pagos de Nómina; y
- III.2.7. Departamento de Participaciones Federales a Municipios;
- III.3. Dirección General de Presupuesto Sector Central:
- III.3.1. Departamento de Recursos Estatales;
- III.3.2. Departamento de Inversión Estatal Directa; y
- III.3.3. Departamento de Recursos Federales.
- III.4. Dirección General de Presupuesto y Contabilidad Sector Paraestatal:
- III.4.1. Departamento de Presupuesto Sector Paraestatal; y
- III.4.2. Departamento de Contabilidad Sector Paraestatal.

# IV SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

- IV.1. Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal:
- a) Unidad de Relaciones Laborales.
- IV.1.1. Dirección de Administración de Recursos Humanos:
- IV.1.1.1. Departamento de Validación del Presupuesto de Servicios Personales:
- IV.1.1.2. Departamento de Nóminas;IV.1.1.3. Departamento de Informática;
- IV.1.1.4. Departamento de Archivo y Control de Asistencia; y
- IV.1.1.5. Departamento de Seguros.
- IV.1.2. Dirección de Educación Estatal:
- IV.1.2.1. Departamento de Estadística Educativa;
- IV.1.2.2. Departamento de Normatividad Educativa; y
- IV.1.2.3. Oficinas Regionales del Magisterio Estatal.
- Dirección de Desarrollo de Personal: IV.1.3.
- IV.1.3.1. Departamento de Capacitación;
- IV.1.3.2. Departamento de Evaluación de Personal; y
- Oficinas Regionales de Administración. IV.1.4.
- Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales: IV.2.
- IV.2.1. Dirección de Concursos y Contratos;
- IV.2.1.1.- Departamento de Normatividad y Contratos;
- IV.2.1.2.- Departamento de Licitaciones; y
- IV.2.1.3.- Departamento de Control y Seguimiento.
- IV.2.2. Dirección de Adquisiciones por Requisición:
- IV.2.2.1. Departamento de Cotizaciones y Estudios de Mercado;
- IV.2.2.2. Departamento de Adquisiciones;
- IV.2.2.3. Departamento de Digitalización; y
- IV.2.2.4. Departamento de Almacenes e Inventarios.
- IV.2.3. Dirección de Servicios Generales:
- IV.2.3.1. Departamento de Conservación y Mantenimiento;

- IV.2.3.2. Departamento de Eventos Especiales;IV.2.3.3. Departamento de Imprenta;IV.2.3.4. Departamento de Mantenimiento del Parque Vehicular;
- IV.2.3.5. Departamento de Administrativo de Servicios Internos;
- IV.2.3.6. Departamento de Archivo Documental; y
- IV.2.3.7. Departamento de Carpintería.
- IV.2.4. Dirección de Gestión de Pago a Proveedores:
- IV.2.4.1. Departamento de Seguimiento de Pago a Proveedores; y
- IV.2.4.2. Departamento de Seguimiento a la Codificación de Bienes.
- Dirección General de Control Patrimonial: IV.3.
- IV.3.1. Dirección de Bienes Muebles;
- IV.3.1.1. Departamento de Mobiliario y Equipo; y
- IV.3.1.2. Departamento de Control de Armamento.
- IV.3.2. Dirección de Control Vehicular:
- IV.3.2.1. Departamento de Seguimiento a Siniestros.
- IV.3.3. Oficinas Regionales de Control Patrimonial.
- IV.3.4. Dirección de Bienes Inmuebles:
- IV.3.4.1. Departamento de Registro y Regulación de Inmuebles.
- IV.4. Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones:
- Dirección de Infraestructura Tecnológica:
- IV.4.1.1. Departamento de Seguridad Informática;
- IV.4.1.2. Departamento de Plataformas Propietarias y Bases de Datos;
- IV.4.1.3. Departamento de Plataformas Libres y Hardware; y
- IV.4.1.4. Departamento de Colaboración Electrónica.
- Dirección de Telecomunicaciones: IV.4.2.
- IV.4.2.1. Departamento de la Red de Voz;
- IV.4.2.2. Departamento de la Red de Datos; y IV.4.2.3. Departamento de Infraestructura e Instalaciones.
- IV.4.3. Dirección de Gobierno en Línea:
- IV.4.3.1. Departamento de Contenido Web y Regulación;
- IV.4.3.2. Departamento de Imagen Gráfica Digital; y
- IV.4.3.3. Departamento de Tecnología Web.
- IV.4.4. Oficina Regional de Sistemas.
- IV.4.5. Dirección de Soporte Técnico y Estaciones de Trabajo:

- IV.4.5.1. Departamento de Soporte a Fallas en Software;
- IV.4.5.2. Departamento de Reparación de Hardware;
- IV.4.5.3. Departamento de Mantenimiento Preventivo; y
- IV.4.5.4. Departamento de Atención al Usuario.
- IV.4.6. Dirección de Tecnologías y Desarrollo:
- IV.4.6.1. Departamento de Análisis, Diseño e Innovación;
- IV.4.6.2. Departamento de Desarrollo y Mantenimiento de Sistemas y Aplicaciones;
- IV.4.6.3. Departamento de Implementación de Sistemas; y
- IV.4.6.4. Departamento de Firma Electrónica y Derechos de Autor.
- IV.5. Dirección General de Control del Ejercicio Presupuestal:
- IV.5.1. Dirección de Control Presupuestal y Vigilancia Normativa Fiscal:
- IV.5.1.1. Departamento de Seguimiento al Control Presupuestal; y
- IV.5.1.2. Departamento de Revisión y Cumplimiento Normativo de Gastos Operativos.

De esa forma, si bien es cierto que las subsecretarías, Unidades administrativas, Delegaciones, Coordinaciones y Direcciones, cuentan con facultades específicas como partes integrantes de la Secretaría para el mejor desempeño de ésta; sin embargo, no las ejercen de manera autónoma e independiente, sino que se desarrollan bajo las reglas de la competencia general de la Secretaría de Finanzas de la que forman parte.

Así, los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, prevé la desconcentración de los asuntos relativos a la competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en las diferentes regiones de la entidad, a favor de las Administraciones y Agencias Fiscales Estatales, establecidas en los diferentes municipios de mayor desarrollo, así como en los municipios circundantes, que entre otras funciones tienen la de efectuar el cobro de las contribuciones y créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, y que los Administradores y Agentes Fiscales Estatales son representantes legítimos de la Secretaría de Finanzas y Administración en su respectiva jurisdicción territorial, e intervendrán en todos los asuntos en que tenga interés dicha dependencia.

**Artículo 36.** El titular de la Dirección General de Política Fiscal, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar y coordinar la formulación e implementación de las acciones relacionadas con la planeación estratégica de las diferentes unidades de la Subsecretaría de Ingresos; II. Proponer, coordinar y asistir al Subsecretario de Ingresos en la formulación e implementación del Plan Estratégico de la Subsecretaría de Ingresos, alineado con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Sectorial de la Secretaría de Finanzas y Administración, en lo relativo a la materia fiscal, así como, en el evaluación y ajustes; III. Integrar y proponer al Subsecretario de Ingresos, el Plan Estratégico, los planes específicos, los indicadores y metas, así como, su seguimiento con las diferentes unidades de la Subsecretaría de Ingresos; IV. Auxiliar

al Subsecretario de Ingresos en la provección y cálculo de los ingresos del Gobierno del Estado, considerando las necesidades del gasto público estatal que prevea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero, conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y a la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, así como. definir los mecanismos de financiamiento de la Administración Pública Estatal; V. Elaborar su Programa Operativo Anual, en el que se programen sus actividades a desarrollar, en el ejercicio fiscal; VI. Elaborar los manuales de organización, de procedimientos, de capacitación y de inducción, que contengan las normas y políticas para orientar el desarrollo de sus funciones; VII. Coordinar las acciones para que las diferentes unidades alineen sus planes y programas de trabajo, al Plan Estratégico de la Subsecretaría de Ingresos; VIII. Solicitar y recabar de las unidades de la Subsecretaría de Ingresos, la información necesaria para analizar el impacto que representan en los ingresos estatales sus actividades desarrolladas; IX. Analizar conjuntamente con las unidades de la Subsecretaría de Ingresos, las propuestas de modificación a los procesos, estructuras, servicios y demás actividades de las mismas; X. Determinar con la Unidad de Informática de Ingresos, la prioridad, mejora y mantenimiento de soluciones, sistemas y aplicaciones en materia de comunicaciones y tecnologías de la información de la Subsecretaría de Ingresos; XI. Requerir a las Unidades Administrativas de las Subsecretaría de Ingresos información respecto de sus sistemas o bases de datos, así como extraer directamente y administrar la información contenida en los sistemas o bases de datos de la Subsecretaría de Ingresos; XII. Coordinarse con las diferentes unidades de la Subsecretaría de Ingresos, para la elaboración de sus manuales de organización, de procedimientos, de capacitación y de inducción, que contengan las normas y políticas para orientar el desarrollo de sus atribuciones y funciones; XIII. Coordinar los planes, programas y proyectos estratégicos que se requieran para promover el cumplimiento de los objetivos de la Subsecretaría de Ingresos; XIV. Coordinar la elaboración y proponer al Subsecretario de Ingresos, los proyectos de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, criterios normativos, resolución miscelánea y estrategias operativas y demás disposiciones que se requieran, en materia del marco jurídico fiscal, en función de la visión y objetivos estratégicos de la Subsecretaría de Ingresos; XV. Requerir a las unidades de la Subsecretaría de Ingresos, la información y los datos estadísticos necesarios para informar a la Secretaría de Finanzas sobre la evolución de la recaudación, que le solicite el Ejecutivo del Estado; XVI. Analizar, formular y distribuir la información estadística de las actividades desempeñadas por la Subsecretaría de Ingresos; XVII. Investigar sobre la innovación y buenas prácticas relacionadas con las atribuciones de la Subsecretaría de Ingresos y proponer al Subsecretario de Ingresos, en coordinación con la Unidad Administrativa de Ingresos y las áreas organizativas implicadas, proyectos de mejora, así como, difundir en la página de internet de la Subsecretaría las mejoras que se hagan en la operación; XVIII. Requerir a las unidades de la Subsecretaría de Ingresos, la información respecto de sus sistemas o bases de datos; XIX. Intervenir en la definición de las políticas de ingresos, conforme a los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo; XX. Participar con asesoría a las dependencias estatales, entidades paraestatales y municipios, sobre la interpretación y aplicación de las leyes fiscales cuando lo soliciten; XXI. Participar en los estudios económicos para determinar la capacidad de endeudamiento del Estado; XXII. Coadyuvar con las unidades de la Subsecretaría de Ingresos, en la realización de los análisis para determinar los criterios y montos de los estímulos fiscales; XXIII. Establecer órganos de información y difusión, en apoyo de la política de Hacienda Pública del Estado; XXIV. Realizar la integración y difusión de la bibliografía y documentación básica fiscal actualizada; XXV. Certificar en el ámbito de su competencia las copias de documentos y constancias en materia fiscal que le

correspondan de conformidad con las disposiciones legales XXVI. Coordinar con las áreas correspondientes los programas de difusión para orientar el cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes y facilitar la percepción de la imagen de la acción hacendaria del Estado; XXVII. Efectuar visitas de verificación a los servidores públicos de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos, con el objeto de evaluar el ejercicio de sus atribuciones, funciones e instrucciones que le dé su superior jerárquico; XXVIII. Vigilar que las recomendaciones y pliegos de observaciones hechas a los servidores públicos de las unidades administrativas, sean atendidas para su corrección y solventación, lo cual será comprobado con la exhibición de las pruebas documentales; de no solventarse las recomendaciones y pliegos de observaciones, deberá integrarse el expediente y previo acuerdo con el Subsecretario de Ingresos, elaborar el dictamen para la aplicación de la sanción correspondiente; XXIX. Entregar informes al Subsecretario de Ingresos sobre los resultados de las visitas de verificación hechas, a las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos; así como, del avance en las solventaciones de las observaciones y recomendaciones efectuadas; XXX. Informar al Subsecretario de Ingresos sobre las irregularidades por acción u omisión del personal adscrito a la unidad a su cargo, en el ejercicio de sus atribuciones o funciones como servidores públicos; y XXXI. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables, y las que le confiera el superior jerárquico.

# **Artículo 37.** El titular de la Dirección General de Coordinación Hacendaria, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ser el enlace con los municipios en materia hacendaria: II. Mantener coordinación permanente con los municipios a fin de definir las acciones que en materia hacendaria y en el ámbito de su competencia, deba atender de manera específica cada orden de gobierno; III. Asistir a las unidades administrativas de la Subsecretaría en materia de coordinación fiscal con municipios; IV. Coadyuvar con las unidades administrativas competentes de la Subsecretaría, en la formulación de la política de coordinación fiscal del Estado con sus municipios en materia de ingreso, gasto, deuda y patrimonio; V. Proponer los anteproyectos de iniciativas de ley o decretos, así como, los anteproyectos de reglamentos, acuerdos, convenios y demás disposiciones jurídicas relativas a la coordinación con los municipios en materia hacendaria; VI. Elaborar su Programa Operativo Anual, en el que se programen sus actividades a desarrollar, en el ejercicio fiscal; VII. Elaborar los manuales de organización, de procedimientos, de capacitación y de inducción, que contengan las normas y políticas para orientar el desarrollo de sus funciones; VIII. Coadyuvar y participar en la organización, desarrollo, vigilancia y evaluación del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, con los órganos que lo integran; IX. Ser el enlace con los órganos del Sistema de Coordinación Hacendaria; X. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la vigilancia y promoción del cumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas del ámbito tributario de la Coordinación Fiscal, de los convenios y acuerdos, así como, sus anexos, declaratorias y demás disposiciones jurídicas relativas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, relacionada con los municipios; XI. Asesorar a los municipios, cuando lo soliciten, en el establecimiento de los sistemas de administración impositiva; XII. Calcular las cantidades que correspondan a los municipios por concepto de participaciones y aportaciones en ingresos federales derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal, incluso sus anticipos o adelantos; XIII. Emitir los reportes que contengan la información relativa a las participaciones federales por municipio, incluyendo los procedimientos de cálculo; XIV. Emitir el calendario anual de entrega,

porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como, los montos estimados que recibirán los municipios de los fondos establecidos en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero por cada ejercicio fiscal, en la forma y términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables; XV. Integrar la información correspondiente a los municipios, que en materia de coordinación se deba presentar ante las unidades administrativas de la Secretaría y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; XVI. Representar al titular de la Subsecretaría de Ingresos en asuntos de coordinación con municipios, en materia de ingreso, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Subsecretario de Ingresos y no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa de la misma; XVII. Recopilar, analizar y dar seguimiento a la recaudación de contribuciones asignables del impuesto predial y derechos por consumo de agua potable; XVIII. Certificar en el ámbito de su competencia las copias de documentos y constancias en materia fiscal que le correspondan de conformidad con las disposiciones legales aplicables; XIX. Coadyuvar en el análisis y elaboración de los proyectos y propuestas de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos y otros, en materia de impuestos y derechos sujetos al régimen de la hacienda pública estatal; y XX. Informar al Subsecretario de Ingresos sobre las irregularidades por acción u omisión del personal adscrito a la unidad a su cargo, en el ejercicio de sus atribuciones o funciones como servidores públicos; y XXI. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables, y las que le confiera el superior jerárquico.

Artículo 38. El titular de la Coordinación General de Catastro, tendrá las atribuciones siguientes: I. Revisar y autorizar los avalúos con fines fiscales de inmuebles objeto de traslado de dominio en el Estado, que realicen los peritos valuadores con registro estatal expedido por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración; II. Llevar el control y seguimiento de peritos valuadores en la especialidad de bienes inmuebles, validando los expedientes en el otorgamiento del registro inicial y refrendo por parte del Subsecretario de Ingresos; así como, la aplicación del procedimiento de sanción en términos del Reglamento de Valuación Înmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero en vigor; III. Elaborar, revisar y supervisar los avalúos con fines fiscales y comerciales de inmuebles; IV. Elaborar los manuales de organización, de procedimientos, de capacitación y de inducción, que contengan las normas y políticas para orientar el desarrollo de sus atribuciones y funciones; V. Elaborar su Programa Operativo Anual, en el que se programen sus actividades a desarrollar, en el ejercicio fiscal; VI. Coadyuvar con los municipios en la elaboración y actualización de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción con fines fiscales y comerciales; VII. Realizar estudios de valores comerciales de la propiedad inmobiliaria en el Estado, para la determinación los valores unitarios de suelo y construcción; VIII. Apoyar a las dependencias gubernamentales en la determinación de los valores comerciales de los inmuebles propiedad del Gobierno del Estado; IX. Controlar y dar seguimiento al ejercicio de la actividad valuadora en materia inmobiliaria de los peritos valuadores para verificar el correcto cumplimiento de las normas legales en la materia; X. Actualizar la tarifa para la aplicación y determinación de los derechos de autorización de avalúos con fines fiscales; XI. Elaborar los manuales que contengan las normas y políticas para orientar el desarrollo de las funciones a la administración de los gravámenes de la propiedad raíz; XII. Coordinar el Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra, en el medio rural y suburbano en el Estado e integrar los expedientes de solicitudes y dar seguimiento al trámite de elaboración de títulos de propiedad, hasta su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; XIII. Llevar el control y estadísticas de archivo cartográfico de los avalúos con fines fiscales autorizados, y del padrón de beneficiarios del Programa de Regularización de la

Tenencia de la Tierra que ejecuta la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración; XIV. Establecer convenios de coordinación con los municipios del Estado, para ejercer atribuciones técnicas y administrativas para la administración y operación del catastro municipal; XV. Certificar en el ámbito de su competencia las copias de documentos y constancias en materia fiscal que le correspondan de conformidad con las disposiciones legales aplicables; XVI. Coadyuvar en el análisis y elaboración de los proyectos y propuestas de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos y otros, en materia de impuestos y derechos sujetos al régimen de la hacienda pública estatal; XVII. Informar al Subsecretario de Ingresos sobre las irregularidades por acción u omisión del personal adscrito a la unidad, en el ejercicio de sus atribuciones o funciones como servidores públicos; y XVIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables, y las que le confiera el superior jerárquico.

Artículo 39. El titular de la Subsecretaría de Egresos, tendrá las atribuciones siguientes: I. Coordinar la integración del Presupuesto Anual de Egresos y de los Informes Financieros y Cuenta de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado; II. Formular mensualmente los estados financieros y presupuestales de la hacienda pública, presentando anualmente al Secretario, en el transcurso del mes de enero, el informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior; III. Ejecutar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros del Gobierno del Estado; IV. Concentrar y custodiar los fondos y valores de la hacienda pública estatal, así como, aquellos ajenos que se depositen para su resguardo; V. Establecer las normas y lineamientos para el ejercicio del presupuesto de las secretarías y dependencias del Poder Ejecutivo; VI. Vigilar el cumplimiento de las medidas administrativas para el ejercicio del gasto y manejo de la hacienda pública; VII. Vigilar que los servidores públicos que manejen fondos y valores de la hacienda pública estatal, otorquen fianza suficiente para garantizar su manejo en términos de lo que determine la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; VIII. Llevar el control de ejercicio del gasto conforme a los presupuestos y ministración de los recursos aprobados y operar las transferencias compensadas, ampliaciones presupuestales y/o líquidas previamente autorizadas por el Secretario; IX. Llevar el registro de las cuentas corrientes de depósito de dinero y otro tipo de operaciones financieras del Gobierno del Estado; X. Establecer la coordinación institucional con los titulares de las secretarías, dependencias y la Administración Pública Estatal, para establecimiento de los mecanismos de control administrativo de los sistemas de presupuesto y contabilidad del gasto público; XI. Coordinar y concentrar el flujo de información financiera, que facilite la toma de decisiones por parte del Ejecutivo Estatal y/o del Secretario de Finanzas y Administración, así como, para dar respuesta a los requerimientos que en la materia hace la Secretaría de Hacienda y Crédito público del Gobierno Federal; XII. Supervisar el control administrativo de los recursos financieros provenientes de la federación y de fuentes propias, así como su depósito en cuenta corriente o inversión en las instituciones bancarias; XIII. Efectuar la glosa de los egresos y solventar las observaciones que sobre la materia finguen los órganos de control federal y local; XIV. Vigilar en su caso, que los pagos se efectúen conforme a los presupuestos autorizados para el ejercicio del gasto público, en los renglones de gasto corriente, inversión, transferencias y financiamientos; XV. Vigilar el oportuno cumplimiento del manejo de la deuda pública del Gobierno del Estado; XVI. Vigilar que las secretarías y dependencias de la Administración Pública Estatal, den estricto cumplimiento a los programas o acciones de austeridad y disciplina presupuestal que se instituyan por el Ejecutivo del Estado; XVII. Vigilar el oportuno cumplimiento de las obligaciones fiscales del Gobierno del Estado;

XVIII. Proporcionar atención a servidores públicos, proveedores, acreedores, prestadores de servicio y público en general que soliciten información sobre sus estados de cuenta; y XIX. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables, y las que le confiera el superior jerárquico.

Artículo 40. El titular de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, tendrá las atribuciones siguientes: I. Intervenir en la formulación de la política financiera estatal, de los organismos auxiliares y de los fideicomisos del Gobierno del Estado, así como. en el programa de financiamiento y que su registro se apegue a los principios, lineamientos y procedimientos de los sistemas de contabilidad gubernamental; II. Establecer los mecanismos de comunicación interinstitucional para conformación la sistematización de la información relacionada con la contabilidad de los ingresos, del ejercicio y comprobación del gasto público; III. Establecer comunicación con las secretarías, dependencias, entidades de la Administración Pública Estatal, para tratar asuntos relacionados con la comprobación de gastos: IV. Verificar que los principios de contabilidad gubernamental se apliquen correctamente en el registro y control de los ingresos, gastos y demás operaciones que generan compromisos y/o derechos del Gobierno de Estado; V. Coordinar la elaboración de cierres mensuales y anuales de contabilidad gubernamental para obtener información y elaborar los estados financieros para toma de decisiones; VI. Supervisar la elaboración de las conciliaciones bancarias y realizar los asientos contables que de ella se deriven: VII. Supervisar el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales de terceros institucionales; VIII. Supervisar el control de anticipos otorgados para obras, programas, acciones y gastos a comprobar; IX. Realizar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, que emanan de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás ordenamientos legales aplicables; X. Coadyuvar con la información financiera para la formulación e integración de la política fiscal para el Gobierno del Estado; XI. Establecer la corresponsabilidad en los órdenes de gobierno en materia del ejercicio del gasto público; XII. Establecer los mecanismos de coordinación, para el registro en la contabilidad gubernamental en forma estricta y conforme al tiempo real, en términos de la ley de la materia; XIII. Formular, requerir e integrar en tiempo y forma en términos de la Ley de Fiscalización Superior, la información para la cuenta pública y su presentación ante el Congreso del Estado; XIV. Formular los estados financieros trimestrales del Ejecutivo del Estado; XV. Proporcionar asesoría a las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y a los municipios; XVI. Coadyuvar en la impartición de talleres de modernización y profesionalización en materia de armonización contable, como Secretario Técnico del Consejo Estatal de Armonización Contable; XVII. Supervisar el control del archivo de la documentación de la Secretaría de Finanzas y Administración, así como, el registro y distribución de la correspondencia; XVIII. Cumplir con la información financiera ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y XIX. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables, y las que le confiera el superior jerárquico.

En ese contexto, para ejercer las facultades que el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, otorga a los Administradores Fiscales Estatales, como legítimos representantes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no es necesario como requisito de validez legal

que el Secretario de Finanzas y Administración delegue facultades mediante acuerdo en cada caso particular, para que aquellos a su vez lo citen como fundamento del acto o resolución que emitan en cumplimiento de sus funciones y en su caso, lo hagan del conocimiento a los particulares que resulten afectados.

En el caso particular, independientemente que el oficio en el cual se solicitó la ejecución de las multas que actualmente se convirtieron en créditos fiscales, se haya dirigido al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que tengan validez los actos de ejecución, no necesariamente debe llevar a cabo dicha autoridad por su propia cuenta, en virtud de que por disposición legal puede actuar como así lo hizo, a través del Administrador Fiscal Estatal 03-01 de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, por ser éste el que ejerce la jurisdicción territorial en ese municipio, que es el lugar del domicilio del demandante como obligado al pago de las multas requeridas, actuando en nombre y representación legítima del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, sin necesidad de que previamente se dicte un acuerdo delegatorio de facultades, en razón de que éstas ya se encuentran establecidas en la ley, específicamente en el artículo 38 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en relación con el 11 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que se citan en los mandamientos de ejecución impugnados en el juicio natural, suficientes para fundar la competencia de la autoridad emisora, con lo cual se cumple con el requisito de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los Administradores Fiscales Estatales son autoridades fiscales y como tales, tienen facultades para efectuar cobros de contribuciones y créditos fiscales, en nombre y representación del Secretario de Finanzas del Estado de Guerrero, mediante el procedimiento administrativo interno, cuya falta de comunicación al demandante no vulnera su garantía de seguridad jurídica.

Es ilustrativa para el caso particular de que se trata la jurisprudencia de registro 184086, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, página 266, rubro y texto siguiente:

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE. Del examen sistemático de lo dispuesto en los artículos 1º., 2º., 3º., 6º., 7º., fracciones I, IV y XIII, y

tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que con el establecimiento del Servicio de Administración Tributaria se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes a la determinación, recaudación liquidación de las contribuciones. У aprovechamientos federales y sus accesorios, y se reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano. Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 2º., 20, fracciones XVI, XVII, XXIII, LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento Interior Servicio de Administración Tributaria en vigor. Administración General de Recaudación es la unidad administrativa encargada de recaudar directamente o a través oficinas autorizadas, las contribuciones. aprovechamientos, las cuotas compensatorias, así como los productos federales, y de concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; dicha Administración cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto del cobro de créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al igual que cuenta con los servicios de las Administraciones Locales de Recaudación que ejercen esas facultades dentro de una circunscripción determinada territorialmente. Atento lo anterior, corresponde Administración Local de Recaudación del Servicio Administración Tributaria, que tenga competencia territorial en el domicilio del infractor o en aquel en el que pueden cobrársele, hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, es inatendible la inconformidad planteada en los agravios en contra de la consideración sustentada por el juzgador primario en la sentencia definitiva al señalar que la notificación de los actos impugnados no irroga perjuicio al actor, porque cualquier irregularidad queda convalidada al ostentarse sabedor del oficio de referencia.

Al respecto, debe precisarse que para que proceda el análisis de los agravios en la etapa de revisión, es necesario que sobre el particular se hayan expresado conceptos de nulidad e invalidez en el escrito de demanda y que el Magistrado de la Sala Regional primaria haya omitido su estudio, o el análisis sea incorrecto y por ello le cause un perjuicio a la parte recurrente; sin embargo, en el

presente caso, del escrito de demanda, se advierte que el demandante omitió expresar conceptos de nulidad específicamente en contra del procedimiento de notificación de los requerimientos de pago impugnados mediante escrito inicial de demanda, y como consecuencia no se actualiza ninguna violación que cause agravio a la parte actora.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar infundados los agravios propuestos por la actora del juicio, procede confirmar la sentencia definitiva de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente TJA/SRZ/237/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192 fracción y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

### RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios en el recurso de revisión interpuesto por el actor del juicio, mediante escrito de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/089/2020, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente TJA/SRZ/273/2018.

**TERCERO.** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN. MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA. MAGISTRADA.

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.** MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO. SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/030/2020. EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/273/2018.